



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 77 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Francisco Jose Oñate	19/07/2022	Auto Niega - Niega Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere A La Parte Demandante.

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

b200b9d5-4aa8-403a-9ebd-f945e05fe295



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420190065100
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Francisco José Oñate Romero.
Decisión: Niega seguir adelante la ejecución y requiere.

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante, presento memorial en el que informa que realizó la notificación al demandado FRANCISCO JOSÉ OÑATE ROMERO, en la forma señalada en el artículo ocho (08) del decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a la parte demandada, pues solo se aportó una captura de la pantalla de la remisión del mensaje de datos, el cual indica: *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*

Adicionalmente en la mencionada notificación no se evidencia la citación de notificación personal, con la incertidumbre adicional del desconocimiento de si se enviaron los anexos que exige la norma procesal. Siendo así las cosas y de conformidad con la captura de pantalla aportada, no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, vale recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

- “a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada al demandado FRANCISCO JOSÉ OÑATE ROMERO, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por este y por ello se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, a fin de que notifique en debida forma al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

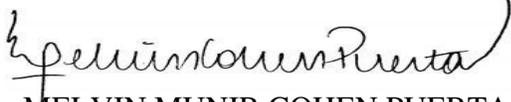
PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación del demandado FRANCISCO JOSE OÑATE ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 21-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario